

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/ 924/2020/I

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO** 

DE TLACOTALPAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY

PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia que corresponde a la solicitud con número de folio 01444220, porque la parte recurrente no desahogó la prevención que le fuera realizada a fin de que expresara algún agravio en contra de la respuesta del sujeto obligado.

## **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### **CAUSA DE IMPROCEDENCIA**

Ahora bien, con fundamento en en los numerales 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto esta facultado para desechar de plano el recurso de revisión, cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, se advierte la causa manifiesta e incuestionable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción III, con relación a los artículos 160 y 192, fracción III, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia.

### HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción III de la Ley de la materia, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la misma ley.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

- **1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlacotalpan
- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición y turno del recurso de revisión.** El catorce de octubre del presente año, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información. Y el dieciséis de octubre del mismo mes y año, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **4. Prevención.** Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, se previno a la parte recurrente, a efecto que en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que le fuera notificado el requerimiento, especificara cual es el agravio que le causó la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior, debido a que al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente señaló como razón de la interposición que: "No se entregó la información solicitada", sin embargo, de las constancias de autos se encuentra que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta.

Asimimo, se realizó el apercibimiento de que de no actuar en la forma y plazo señalado, el recurso de revisión sería desechado.



**5. Certificación.** El trece de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos de este Instituto certificó que en el presente expediente, no se recibió promoción o escrito de la parte recurrente. Por lo tanto, no consta que se hubiere atendido el requerimiento realizado referido en el punto 4 precedente.

# CONCLUSIÓN

A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto y ante la falta de desahogo del requerimiento realizado mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, notificado el veintitrés de octubre del año en curso, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

En efecto, la parte recurrente señaló como razón de la interposición del medio de impugnación que el sujeto obligado no entregó información, respecto a su respuesta a su solicitud, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta.

Por esta razón, se le previno a la parte recurrente para que precisara el agravio que le causaba la respuesta dada por el sujeto obligado, y se le otorgaron cinco días hábiles para que diera cumplimiento al requerimiento, con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo establecidos, se desecharía el medio de impugnación que presentó.

En ese orden, el requerimiento fue notificado el nueve de octubre de dos mil veinte, por lo cual, los cinco días hábiles que se le otorgaron transcurrieron del veintisiete de octubre al trés de noviembre, ambos del presente año, sin que se haya dado cumplimiento a la prevención en la forma y plazo establecidos.

Por todo lo anterior, lo procedente es, en términos del artículo 222, fracción III, con relación a los diversos 160 y 192, fracción III, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión.

### **EFECTOS DEL PROVEÍDO**

En vía de consecuencia, lo conducente es desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente porque la parte recurrente no desahogó la prevención en el plazo concedido por la Ley de la materia.

#### **DOMICILIO Y AUTORIZADOS**

Por último, del escrito de impugnación presentado por la parte hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los

### IVAI-REV/924/2020/I

artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de la Materia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de haberse pronunciado para señalar persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Se **informa** a la parte accionante que la presente resolución, puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese como en derecho corresponda** y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada Ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada Ponente

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos